

Radicado. 344.2019 Declaración de Existencia de Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante. Sucesoras procesales de CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA.
Demandada. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA GIL MANRIQUE.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que en la causa la Curadora de los herederos indeterminados de CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA no presentó contestación a la demanda. Por otro lado, se observa que la demandada presentó impulso al proceso y a su vez indicó que de la revisión del mismo no observa la defunción de CESAR ANTONIO RAMIEZ. Asimismo, se deja constancia que se consultó la afiliación en la Base de datos única de afiliados al sistema general de seguridad social en salud de los causantes. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 541

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Tener por **no** contestada la demanda por quien representa los intereses de los herederos indeterminados de CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA.

ii) Encontrándose que MARIA JANETH GIL MANRIQUE no arrimó respuesta al requerimiento efectuado, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la contestación presentada el 13 de septiembre de 2019.

iii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso y encontrándose trabada la litis, se dispone lo siguiente:

- o **SEÑALAR** el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- o **CITAR** a LAURA ROSA y LILIANA OKARINA RAMIREZ ARCE; y MARIA RUBIELA MANRIQUE DE GIL, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.
- o Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda, militantes en el expediente digital, los cuales serán justipreciados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Por cumplir los requisitos señalados en el art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de:

- GILBERTO LAVADO SARRIA, identificado con C.C. No. 16.281.214.
- CLAUDIA CRISTINA VELASQUEZ BASTIDAS, identificado con C.C. No. 66.996.313.
- HUMBERTO VELANDIA, identificado con C.C. No. 14.994.058.
- SEGUNDO GUILLERMO TOBAR, identificado con C.C. No. 5.332.423.
- GUILLERMO FERNANDO TOBAR RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6.343.216.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora que solicitó las testificales decretadas.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

DECRETAR el interrogatorio de parte a MARIA RUBIELA MANRIQUE DE GIL. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA MARIA RUBIELA MANRIQUE DE GIL

Contestación extemporánea.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ

MARINA GIL MANRIQUE

No solicitó pruebas.

PRUEBAS DE SUCESORAS PROCESALES

No solicitaron pruebas ante la falta de contestación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR

ANTONIO RAMIREZ BEDOYA

No solicitó pruebas ante la falta de contestación.

PRUEBAS DE OFICIO:

o **OFICIAR** a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXITO, ETB, EMCALI) para que rindan informe con la siguiente indagación:

- Si medio algún tipo de contrato de prestación de servicio de telefonía móvil o celular con LUZ MARINA GIL MANRIQUE, quien en vida se identificó con C.C. No. 24.868.639. Y si ello era así, la vigencia del contrato –inicio y fin- y dirección reportada por la misma.

- Si medio algún tipo de contrato de prestación de servicio de telefonía móvil o celular con CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA, quien en vida se identificó con C.C. No. 4.341.873. Y si ello era así, la vigencia del contrato –inicio y fin- y dirección reportada por el mismo.

o **OFICIAR** a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., como entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el causante CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.341.873, para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud del finado, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios. La información anterior, también se solicitará a la misma entidad y en los mismos términos respecto de la causante LUZ MARINA GIL MANRIQUE, quien se identifica con la C.C. No. 24.868.639.

o **OFICIAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la que se encontraba afiliada la causante LUZ MARINA GIL MANRIQUE, quien se identifica con la C.C. No. 24.868.639 para que en el término

máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en pensión de la finada, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios.

Por secretaria del juzgado o a través del personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la expedición de la presente providencia, librar los oficios aquí ordenados.

iv) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal; frente a la inquietud de MARIA RUBIELA MANRIQUE DE GIL referente a una prueba documental de defunción, se le indica a la misma que, *primero*, su intervención debe ejecutarse únicamente a través de apoderado judicial y *segundo*, todas las pruebas obran en el proceso digitalizado, enlace que en todo caso, ***se dispone remitir por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza